

Colima, Colima, a 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-11/2013**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano **SALVADOR FUENTES PEDROZA**, quien por su propio derecho y en su miembro Activo del Partido Acción Nacional, del Estado de Colima, controvierte la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013 en las que se determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, reunión en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal a realizarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece a las 17:00 diecisiete horas, y en cuyos puntos 7 y 9 del orden del día, se estableció la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Registro de candidatura. El día 06 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, Salvador Fuentes Pedroza se registró como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Colima.

3. Aprobación de registro de Candidatura. El 7 siete de septiembre del mismo año, fueron aprobados los registros de los ciudadanos Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza como candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

4. Celebración de la Sesión del Consejo Estatal. El 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece se realizó la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de

Colima, resultando electo con este carácter el ahora actor, para el periodo 2013-2016.

5. Conocimiento de la providencia de suspensión de la sesión del Consejo Estatal. El 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, manifiesta el actor que tuvo conocimiento, mediante una nota periodística inserta en un medio de comunicación digital "*Diario de Colima*", que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional había determinado, mediante providencias, suspender la celebración de la sesión de Consejo Estatal en Colima de fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso. Determinación contenida en el oficio SG/406/2013 suscrito por Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del citado partido político, cuya data es 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, información que fue corroborada ese mismo día, en la Sede del Comité Directivo Estatal en Colima del instituto político de referencia.

6. Aprobación de Providencias. El 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece mediante acuerdo CEN/SG/147/2013 publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el pasado 15 quince del mes y año en comento, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político aprobó, entre otras, las providencias contenidas en los oficios SG/438/2013 y SG/406/2013 emitidas por el Presidente del multicitado Comité Nacional.

7. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza presentó Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir, lo que desde su perspectiva representa, la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013 en las que se determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece en Colima, reunión en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.

II. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1. Recepción. El 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, siendo las 11:13 once horas con trece minutos pasado meridiano, se recibió en este Tribunal Electoral, un medio de Impugnación denominado Juicio para la

Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la incorrecta determinación asumida por el citado Comité, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013 en las que se determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece en Colima, reunión en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.

2. Radicación. Mediante autos dictados el 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave JDCE-11/2013.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Electoral Local publicitó en el plazo de 48 horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados al juicio, sin embargo, durante el referido plazo y habiéndose agotado el término, no compareció tercero interesado alguno.

III. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la

protección del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, lo que a su juicio representa la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013 mediante las que determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece en Colima, reunión en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9o., fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que el hoy actor hizo constar su nombre y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, identificó el acto reclamado y el órgano político responsable del mismo, expuso los hechos y agravios, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez, que lo reclamado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son las incorrectas determinaciones hechas valer mediante el acuerdo CEN/SG/147/2013 en el cual se aprueban, entre otras, las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013, acuerdo que fue notificado por estrados electrónicos de la página de internet oficial del Partido Acción Nacional el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece.

¹ Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS"

De acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 32, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que tenga conocimiento el promovente o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

En ese sentido la notificación del acuerdo CEN/SG/147/2013 cuya data corresponde al 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, y en razón a los señalado en el párrafo anterior, se tiene que el plazo empezó a contar a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, esto es que el 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece corresponde al primer día que transcurre del plazo de 3 tres días hábiles señalado por la legislación correspondiente, y en razón de que en el momento no se encuentra desarrollándose ningún proceso electoral, se computarán únicamente días hábiles, así es que se inicia a computar el día miércoles 16 dieciséis de octubre, día siguiente a la notificación por estrados electrónicos del citado acuerdo, transcurriendo el mismo plazo el día jueves 17 diecisiete de octubre y llegando a su término el día viernes 18 dieciocho de octubre, todos del año que transcurre.

En virtud de que el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional local el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral el 18 dieciocho de octubre de 2013, es evidente que éste lo realizó de manera oportuna.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentren afiliados, viola alguno de sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber

agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

La tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana²; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.³

Por ende, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan

²En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

³Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

En razón de lo anterior y en vista del caso que nos ocupa, el acto reclamado del presente Medio de Impugnación consiste en la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013 en las que se determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 en Colima, misma en la que el promovente resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

Conviene señalar que en el artículo 67 fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional faculta al Presidente del mismo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional para que este tome la decisión que corresponda. El ejercicio de esta facultad se sujeta a informar de las providencias acordadas al Comité Ejecutivo Nacional, las cuales estarán supeditadas a la aprobación del CEN, providencias que al ser aprobadas pasarán a ser un acto definitivo y firme.

En la lectura del presente Medio de Impugnación, se desprende que la pretensión del actor es la de controvertir lo que para él representa una incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente en el oficio SG/406/2013.

En el mismo orden de ideas resulta definitivo el acto reclamado, toda vez que mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó las providencias decretadas por el Presidente del referido instituto político mediante oficio SG/406/2013, puesto que estas han adquirido el carácter de firmes y definitivas. Ahora bien, en vista de que el Partido Acción Nacional dentro de sus estatutos no cuenta con recurso intrapartidario alguno que permita modificar, revocar o confirmar

el acto reclamado, puesto que la pretensión del promovente no encuadra en los supuestos para la interposición de los Recursos de Revocación y Reclamación intrapartidarios, en vista de lo anterior se concluye que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral interpuesto por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza cumple con el principio de definitividad previsto en el arábigo 32, fracción II y V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerarse como definitivas las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional, así como no existir medio de defensa intrapartidario para recurrir el acto que se reclama.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral hecho valer por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, por su propio derecho, no se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los arábigos 32 y 33, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce la personalidad con la que comparece el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA, miembro activo del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: SE DECLARA LA ADMISIÓN del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-11/2013**, interpuesto por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA.

TERCERO: Requiérase al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitan a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitirlo en términos de la fracción V, del artículo 24, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio remitido vía Fax al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en los estrados de este Tribunal local; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron el Magistrado Numerario y Supernumerario en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, en la Décima Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, celebrada el 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES
ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**